



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Barranquilla

RADICACIÓN: 08-001-31-05-014-2021-00041-00
TIPO DE PROCESO: PROCESO ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: LUZ DEL ALBA DE LA HOZ OYAGA
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES Y ADMINISTRADORA DE FONDOS DE
PENSIONES Y CESANTIA PORVENIR S.A

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO. Barranquilla, veinticinco (25) de junio de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO QUE SE TRATA

Decide el Despacho el recurso de reposición en subsidio apelación, interpuesto por el profesional del derecho JHON ALEX BARROS CARDENAS en su calidad de apoderado de la parte demandada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., contra el auto de fecha junio 3 de 2022, mediante el cual esta Agencia entre otros resolvió:

“PRIMERO: ADMITIR la contestación de la demanda presentada por ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-, a través de su apoderado judicial, por cumplir con las exigencias contenidas en el artículo 31 del C.P.T.S.S.

SEGUNDO: TENER por no contestada la demanda por parte de la demandada ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS -PORVENIR S.A, en los términos del artículo 31 parágrafo 2 del C.P.T.S.S. TERCERO: FIJAR el día 24 de junio de 2022 a las 1:30 p.m para llevar a cabo AUDIENCIA VIRTUAL prevista en el artículo 77 del C.P.T.S.S., en sus etapas de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio y si fuera el caso, audiencia de Trámite y Juzgamiento del artículo 80 del mismo código....”

FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Notificado el auto que tiene por no contestada la demanda por parte de la demandada ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., indica el abogado de la parte pasiva en la sustentación de su recurso lo siguiente:

1. En fecha 05 de agosto de 2021 el suscrito radicó la contestación de la demanda mediante correo electrónico enviado a lcto14ba@cendoj.ramajudicial.gov.co a las 01:55 p.m.
2. De la radicación efectuada el 05 de agosto de 2021 se tiene constancia de recibido por parte del juzgado a la 01:56 p.m. del mismo día.
3. Se cuenta con el correo de entrega a la parte demandante en la fecha antes indicada al correo electrónico. Altamiranda958@hotmail.com.co
4. Así las cosas, la demanda fue contestada en debida forma por mi representada y en estricto cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social.

Con fundamento en lo anterior, solicita que se reponga el numeral segundo auto de fecha 31 de marzo de 2022 y en su lugar tener por contestada la demanda y en el evento de mantener la decisión, conceder el recurso de apelación ante el superior con el fin que sea revocado el numeral citado.

TRASLADO DEL RECURSO

Efectuado el traslado del recurso de reposición no se allegó escrito por las partes.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero determinar la procedencia del recurso de reposición contra la providencia objeto del mismo, al respecto, el artículo 63 del C.P.T.S.S. establece que “El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciere por estados, y se decidirá a más tardar tres días después. Si se interpusiere en audiencia, deberá decidirse oralmente en la misma, para lo cual podrá el juez decretar un receso de media hora.” Ahora bien, se tiene que el auto sobre el cual recae dicho recurso ostenta con la calidad de interlocutorio, pues aquel decide sobre un aspecto de carácter procesal dentro del proceso, como es el caso del auto que tiene por no contestada una demanda.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Barranquilla

Este recurso busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella, y si es del caso, la reconsidere en forma parcial o total, recurso que debe ser motivado exponiéndole al juez las razones por las que considera que la providencia está errada a fin que la modifique o revoque.

Dicho lo anterior, debe establecerse si el recurrente interpuso el recurso en el término establecido en el artículo previamente citado, es decir, dentro de los dos días siguientes a la notificación del auto recurrido, para lo cual, se procedió a revisar el registro de dicha actuación en el aplicativo TYBA, evidenciando que la providencia fue proferida el día 3 de junio de 2022, siendo notificada por estado fijado día 6° del mismo mes y año, mientras que, el memorial a través del cual el apoderado de la enjuiciada presentó el recurso que nos ocupa, fue allegado el día 8 de junio del año en curso a las 3:24 p.m., es decir, dentro del término que establece el artículo 63 antes citado.

De otra parte, del análisis de los reparos formulados, se tiene que, en efecto, el demandado el día 5 de agosto de 2021, siendo las 1:55 pm, remitió al Despacho Judicial memorial desde el correo electrónico jbarros@godoycordoba.com, en el que contesta la demanda de la referencia, sin embargo, por la categorización del correo realizada en esa oportunidad, no se advirtió con anterioridad por esta Agencia Judicial, sin embargo, se encuentra obrando en el archivo 18 del expediente digital, por tanto, una vez revisado el cumplimiento de los requisitos previstos en el artículo 31 del C.P.T.S.S, se consecuencia se repondrá el numeral segundo del auto de fecha 3 de junio de 2022, se tendrá por contestada la demanda y y se continuará con el trámite del proceso, para lo cual este Despacho fijará el día **5 de agosto de 2022 a las 8:30 a.m.**, para llevar a cabo de forma virtual la audiencia prevista en el artículo 77 del C.P.T.S.S., y en su caso, la de Tramite y Juzgamiento del artículo 80 del mismo código., a través de la aplicación Microsoft Teams; también se comunicará esta decisión al MINISTERIO PUBLICO PROCURADURIA DELEGADA EN LO LABORAL. y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el numeral segundo del auto de fecha 3 de junio de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: En su lugar, TENER por contestada la demanda por la demandada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., por reunir los requisitos del artículo 31 del C.P.T.S.S.

TERCERO: TENER al profesional del derecho JHON ALEX BARROS CARDENAS como apoderado judicial de la demandada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., conforme a las facultades a ella conferidas.

CUARTO: FIJAR el día **05 de agosto de 2022 a las 08:30 a.m.**, para llevar a cabo de forma virtual la audiencia prevista en el artículo 77 del C.P.T.S.S., y en su caso, la de Tramite y Juzgamiento del artículo 80 del mismo código, a través de la aplicación Microsoft Teams.

QUINTO: REQUERIR a las partes que, para la realización de la audiencia, deberán descargar la aplicación de MICROSOFT TEAMS; así mismo, deberán estar conectados 15 minutos antes, ingresando al link que les será remitido a los correos electrónicos registrados

SEXTO: NOTIFICAR al MINISTERIO PUBLICO PROCURADURIA DELEGADA EN LO LABORAL

SEPTIMO: NOTIFICAR a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**LISBETH NIEBLES MEJIA
LA JUEZA**

Firmado Por:
Lisbeth Del Socorro Niebles Mejia
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 014
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **15a3e466fe21e5914e1b1c4a271d0c30b7acb663de175a1493c67983ef04528f**

Documento generado en 25/07/2022 03:50:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>